



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 15 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2020-00324-00
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA HINCAPIÉ VÉLEZ
DEMANDADO:	ANGELICA APARICIO ZAMBRANO y JORGE MARIO TAMAYO JARAMILLO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Estudiada la presente demanda encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del C. P. Laboral modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12 y el artículo 28 del C.P Laboral, modificado por la Ley 712 del 2001 art. 15 inciso 1, del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos, en tanto se servirá:

1. Informar el fondo de pensiones al cual estaba afiliada la demandante, durante la relación laboral indicada.
2. Aclarar la pretensión 1.1.9
3. Observa el despacho que no son precisas ni claras, las pretensiones contempladas en los numerales **1.1.8 y 1.2.3**, respectivamente y alusivas a un reajuste del pago, en contraste con la omisión del pago, referida en los numerales 1.1.4 y 1.2.2 respectivamente. Así como los hechos referidos en los numerales: 2.21 a 2.24 y 2.36. Por lo que solicita el despacho que se aclare en los elementos fácticos, si se pagaron o no las prestaciones sociales y demás emolumentos, o si el pago fue parcial y que las pretensiones sean precisas, de conformidad con lo establecido en el art. 25 del CPTYSS.
4. Diferenciar las pretensiones principales de las subsidiarias, pues no advierte el Despacho diferencia, además deberán formularse por separado y procesión y claridad, de conformidad con lo establecido en el art. 25 # 6 del CPTYSS.
5. Dilucidar los numerales 1.1.7 y 1.2.7 de las pretensiones, en cuanto no se especificó a qué mora se refiere y por qué concepto.
6. Frente a la prueba oficiosa indicar si realizó a las entidades aludidas las respectivas reclamaciones, de conformidad al artículo 78 #10 CGP.
7. Liquidar cada una de las pretensiones, pues se hace necesaria para determinar la cuantía de conformidad con el #10 del art. 25 del CPTYSS.
8. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que adecue el trámite del proceso a los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020,



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

en ese sentido, se precisa, según el artículo 8 parágrafo 2° del citado Decreto, allegar los correos electrónicos de todos los testigos referidos en la demanda, numeral 5.2., afín de facilitar el impulso procesal.

9. Con la subsanación de los requisitos deberá aportar nuevo escrito integrado a la demanda.

Adicionalmente, se advierte que el correo electrónico suministrado por el (la) apoderado (a) se presume coincidente con el plasmado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de Judicatura. En caso de no serlo, se exhorta a proceder en tal sentido, y darlo conocer al Despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020, de no hacerlo, cualquier inconveniente o dificultad presentada en las notificaciones será su responsabilidad exclusiva.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c821ba891db72223a192bf843af9f5b42b32f270109bd33947521422baf5436a

Documento generado en 16/02/2021 02:39:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>